



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00906 00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada DORA INES GOMEZ SIERRA, visible a folios 20-21 del C2.

ANTECEDENTES

La parte demandada invocó como fundamento de la nulidad, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, por cuanto las notificaciones fueron remitidas a la Calle 11 No. 43-44 en la ciudad de Villavicencio, predio de su propiedad, que arrienda su hija (sic), en donde aparece que quien recibe la notificación personal por Aviso es Viviana Reyes, persona que nunca conoció. Aclaró que no reside en Villavicencio, situación conocida por la demandante dado que desde hace muchos años vive en la ciudad de Acacias, Meta. Aportó como pruebas comunicaciones cruzadas entre su apoderada y la demandante visibles a folios 2 a 17 del C2.

Con auto del 23 de julio de 2020, el despacho dispuso correr traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada. El traslado electrónico se surtió el 29 de julio de 2020.

Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."(Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP). Verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: (i) Que existe interés en la persona del ejecutado que la invoca, de no habersele notificado del mandamiento de pago en debida forma; (ii) Respecto de la falta de saneamiento se abordará la revisión de este presupuesto más adelante, y (iii) fue oportuna porque la ejecución aún no ha terminado.

En este orden de ideas, se abordará la causal de la nulidad por indebida notificación del demandado invocada.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador. Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ¹:

(...)“ la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley. ”

La finalidad de ésta causal de nulidad es proteger el derecho a la defensa del demandado, para que pueda enterarse de la existencia del proceso. Por ello es relevante revisar el cumplimiento de las formalidades so pena de declararse defectuosa.

En el caso sub judice encuentra el despacho a folios 21 a 33 del C1, las constancias de la notificación personal y por aviso surtidas a la ejecutada, efectuadas por la ejecutante, así:

- **Notificación Personal:** se encuentra la citación para notificación personal al demandado se surtió a la dirección indicada en la demanda, indicando la existencia y naturaleza del proceso, la fecha de la providencia, y se le previno para que compareciera al despacho para recibir la notificación dentro los 5 días siguientes a la entrega de la misma. La citación fue entregada el 26 de noviembre de 2018 a la dirección indicada en la demanda, a la señora Viviana Reyes, identificada con la C.C. No. 1.121.913.306. La citación fue cotejada y el certificado de entrega de la notificación personal fuero emitidas por la empresa Alfa Mensajes, habilitada por el MINTIC. En cuanto al radicado del proceso se indicó el número 50001400300420180090600.
- **Notificación por aviso:** Se encuentra que la citación del aviso fue entregada el 10 de diciembre de 2018, a la dirección del demandado indicada en la demanda, recepcionada por la señora Viviana Reyes identificada con la C.C. No. 1.121.923.506. La constancia de citación, la copia de la demanda y del mandamiento de pago proferido el 14 de noviembre de 2018, fueron cotejadas por la empresa Alfa Mensajes, habilitada por el MINTIC. En cuanto al radicado del proceso se indicó el número 50001400300420180090600.

En consecuencia, se encuentra que la notificación personal y por aviso se surtió con el cumplimiento íntegro de los trámites de notificación, previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

¹ CSJ. AC8665-2017



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Encuentra el despacho que en la demanda (Fl. 17 C1) se indicó como dirección para notificaciones judiciales de la ejecutada la Calle 11 No. 43-44 Casa 21 Ciudadela San Antonio, municipio de Villavicencio, la cual corresponde a la dirección del inmueble hipotecado por la demandada mediante Escritura Pública No. 963 del 23 de mayo de 2011 otorgada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, la cual garantiza a través de la hipoteca abierta de segundo grado, todas las obligaciones que por cualquier concepto adeude la ejecutada. Además, se destaca que la cláusula octava de dicho instrumento, las partes expresamente pactaron que el lugar de cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de la garantía real constituida, serían cumplidas en Villavicencio Meta.

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Por consiguiente, queda claro que en el presente asunto el lugar de cumplimiento de las obligaciones con garantía real, es el lugar donde están ubicados los inmuebles (Villavicencio), que además corresponde al lugar donde las partes contractualmente de común acuerdo pactaron el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, la demanda ejecutiva con garantía real y el respectivo mandamiento de pago emitido con fundamento en el título ejecutivo el Acta de la Audiencia de Prueba Anticipada proferida el 18 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, fue notificada en debida forma a la dirección de notificaciones que corresponde a la de ubicación del inmueble hipotecado, citación que fue debidamente recibida, por cuanto la propietaria del inmueble es la ejecutada.

Destaca el despacho que en las guías de entrega y en los certificados de las notificaciones personal y por aviso efectuadas, no se dejó constancia que se desconocía a la señora DORA INES GOMEZ SIERRA, por lo que se recibieron en debida forma.

Ahora respecto de las pruebas allegadas en el incidente de nulidad, se observa que en las comunicaciones remitidas por la apoderada de la señora DORA INES GOMEZ SIERRA a la acreedora ANA ROSA OSORIO FLOREZ, en ellas se describe como dirección para notificaciones judiciales una nomenclatura en la ciudad de Villavicencio, por lo que se carece



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de prueba sumaria, que permita inferir que la demandada le hubiera informado a la parte ejecutante que su dirección para notificaciones judiciales, está ubicada en la ciudad de Acacias- Meta.

Por último, concluye este despacho que en el plenario obran pruebas que corroboran que se ejecutó de la mejor forma los actos procesales de notificación, que permitieron la adecuada vinculación procesal de la demandada, garantizando su derecho a la defensa, por lo que no existe causal de nulidad que requiera ser saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada por la demandada señora DORA INES GOMEZ SIERRA, por ausencia de los presupuestos que corroboren la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a todas las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365b4342cfbd9bd1529ae0985ebab2342efdcc77c0d1a39686750b66bbc07920

Documento generado en 08/03/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 00906 00**

Visibles a folio 62 del C1 el poder conferido y a folio 1C2 la petición elevada por la demandada DORA INES GOMEZ SIERRA, procede el despacho a pronunciarse al respecto, indicando que de conformidad con lo señalado por el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso el cual dispone:

"El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros."

Por otra parte el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 sólo exigen que el poder se confiera y se presente personalmente por el poderdante ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, o se confiera mediante mensaje de datos, por lo que el estatuto procesal no exige que sea necesario un pronunciamiento judicial de reconocimiento del apoderado para que pueda actuar, por cuanto ya está facultado para actuar en el proceso a partir del momento en que se le confiere el poder.

En ese orden de ideas, desde el 9 de agosto de 2019 actúa como apoderada judicial de la parte ejecutada en la presente causa, la abogada ESPERANZA VIEDA QUINTERO, conforme a las facultades otorgadas en el escrito.

A efectos de darle continuidad al proceso, se dispone por Secretaría correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito obrante a folios 106-107 C1, para lo cual deberá surtirse el traslado virtual en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, o mediante el envío de las liquidaciones a la dirección de notificaciones de la apoderada judicial: reinavieda@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

bb7414aea1fd02349ba9ac62e6d3cae1d12d9be1dc46ed975b526811ec778463

Documento generado en 08/03/2022 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>